



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003343
N/REF: R/0477/2015
FECHA: 24 de febrero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 15 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, con fecha 2 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Relación de inauguraciones a las que han asistido el Presidente del Gobierno y cada uno de los ministros desde el inicio de la legislatura hasta la actualidad, así como las inauguraciones a las que tienen previsto asistir hasta el 31 de diciembre de 2015. En concreto, para cada registro solicita la siguiente información:*
 - Asistentes a la inauguración (persona y cargo).
 - Fecha y lugar.
 - Motivo de la inauguración.
 - Coste asumido por el Gobierno del acto, incluido el transporte.
 - Denominación social de la persona jurídica.
 - Jurisdicción en la que se encuentra la persona jurídica.



Solicita que se le entregue la información tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración y, si era posible, en formato accesible (archivo .csv, txt, .xls o .xlsx).

2. Mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE comunica a [REDACTED] lo siguiente:

- a. *La información sobre inauguraciones a las que ha asistido la Ministra están reflejadas en la Agenda, que se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia (www.transparencia.gob.es), en la web de Moncloa (www.la-moncloa.gob.es) y, en su caso, en las correspondientes de notas de prensa.*
- b. *En cuanto al coste asumido, habitualmente las inauguraciones se enmarcan en programas de actos más amplios, y por tanto, no se puede desglosar el coste imputado a la inauguración. Por otra parte, no se identifica en el presupuesto del departamento, ningún concepto presupuestario asignado a inauguraciones.*

3. El 15 de diciembre de 2015, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia en la que manifestaba, que

- a. *La respuesta facilitada es un modelo común a todos los departamentos ministeriales y que le obliga a hacer una búsqueda sistemática de la información requerida pudiendo caer en errores de interpretación. Por ello, al existir una Agenda detallada y estructurada de los diferentes actos a los que asisten los ministros, no entiende por qué no se le proporcionan los datos solicitados en otro tipo de formato diferente al que le suministran la información.*
- b. *Los diferentes Ministerios me remiten a la página web genérica de La Moncloa y del Portal de la Transparencia, obligándome por tanto a hacer una búsqueda sistemática de la información requerida, pudiendo caer en errores de interpretación. Por tanto, en este caso, el Ministerio no me está facilitando de ningún modo el acceso a la información pública.*
- c. *Los Ministerios llevan una Agenda detallada y estructurada de los diferentes actos a los que asisten los ministros. Gracias a esta Agenda, pudieron remitirme la información sobre los viajes oficiales al extranjero de los Ministros.*

4. El 18 de diciembre de 2015, con salida el 21 de diciembre, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE para que efectuara las alegaciones que estimara convenientes, que tuvieron entrada en el Consejo el día 15 de enero de 2016 y que consistieron, básicamente, en las siguientes:

- a. *No procede atender a la Reclamación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de transparencia, ya que "si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella".*
- b. *Además, la información a la que tiene acceso el solicitante a través de los enlaces proporcionados no ofrece dudas de interpretación ya que viene identificada con los términos "inaugurará" o "acompañará a la autoridad xxxx en la inauguración". Por todo ello no debe de obligarse a este Departamento a una reelaboración de los datos ya publicados.*
- c. *En este tipo de preguntas con formato similar y que, o bien se dirigen a todos los Ministerios de forma individual o bien se dirigen a uno pero pidiendo la información de todos (como ha ocurrido en este caso), se suele adoptar un formato común para facilitar al solicitante del derecho de acceso, una mejor comprensión y una homogeneidad de conceptos en los datos aportados. No obstante, hay una Resolución por cada uno de los Ministerios a los que se ha pedido la información por lo que la respuesta se produce en cada caso por el órgano en cuyo poder obra la información. En este caso, contando el Portal con una publicación en la que figuran los actos de inauguración del Gobierno de todos los Departamentos, parece que la respuesta más adecuada era la remisión a esta publicación en aplicación del artículo 20.3 ya citado.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Administración admite la solicitud de acceso del Reclamante, en el presente caso, remitiéndole a diversas páginas Web donde se encuentra, a su juicio, la información solicitada, haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 22.3



de la LTAIBG, según el cual *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

El Reclamante no está de acuerdo con este proceder pues entiende que le remiten a la página web genérica de La Moncloa y del Portal de la Transparencia, obligándole a hacer una búsqueda sistemática de la información requerida, pudiendo caer en errores de interpretación.

Revisada por este Consejo de Transparencia la página Web www.la-moncloa.gob.es se observa que, efectivamente, es posible, utilizando el buscador avanzado, introduciendo en él una palabra de texto adecuada y usando convenientemente los filtros que ofrece, realizar búsquedas sobre la actividad del Presidente o los miembros del Gobierno. A modo de ejemplo: introduciendo la palabra de texto "inauguración", con la categoría "Presidente" y en el periodo de tiempo "1 de enero de 2012 a 20 de diciembre de 2015" el buscador devuelve 68 resultados de búsqueda, entre los que se incluyen inauguraciones, pero también ofrece resultados sobre entrevistas, asistencias a Cumbres Internacionales, conferencias de prensa y visitas.

El mismo buscador ofrece también la posibilidad de introducir la palabra de texto "inauguración", con la categoría "Gobierno" y en el periodo de tiempo "1 de enero de 2012 a 20 de diciembre de 2015" el buscador devuelve 55 resultados de búsqueda, entre los que se incluye únicamente la expresión "Agenda del Gobierno", con contenidos diversos como: reuniones, coloquios, recepción de visitas, firmas de memorándum, almuerzos, conferencias de prensa y, sin orden concreto, inauguraciones.

A parecidos resultados puede llegarse desde la dirección Web indicada si se entra en la pestaña denominada *Gobierno/Agenda*.

En estas circunstancias, este Consejo de Transparencia entiende que la mera indicación de las URL citadas por la Administración, que conducen a una *Home Page* o página principal, no es suficiente para cumplir con el requisito estipulado en el artículo 22.3 de la LTAIBG. En efecto, en su criterio interpretativo 9/2015 se abordaba esta cuestión con el siguiente sentido:

- I. *De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa– se configura como una obligación de las instituciones y Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva– se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones



públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

II. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que:

- 1. La definición de información pública accesible a través del ejercicio del derecho de acceso, que contiene el artículo 12 de la LTAIBG, no restringe en modo alguno el contenido de esa información por estar o no sometida al régimen de publicidad activa.*
- 2. En la Ley, la publicidad activa no lleva en ningún caso aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados. Se trata, como ya se ha adelantado, de un instrumento que obliga a las Administraciones Públicas. Los ciudadanos y personas interesadas en ejercitar su derecho a saber, pueden consultar, si lo desean, la publicidad activa. Tal consulta tiene carácter voluntario y la oportunidad de acceder a las páginas web o al Portal de Transparencia es una decisión que se ejerce libremente.*
- 3. En la LTAIBG la publicidad activa se concreta en la publicación por los organismos o instituciones públicas de los datos e informaciones establecidos en las "correspondientes sedes electrónicas o páginas web", o en el Portal de Transparencia de la Administración, bien que con una serie de características tendentes a hacerla actual, accesible, comprensible y de acceso fácil. Desde este punto de vista, hay que tener en cuenta que la Ley no impone, en modo alguno, un deber genérico de uso de medios electrónicos por los ciudadanos, sino que lo declara vía de comunicación "preferentemente".*

La realidad nos lleva a tener en cuenta que la disponibilidad o el manejo de un ordenador o dispositivo electrónico con acceso a Internet no está al alcance de todos los ciudadanos, como ponen de manifiesto los estudios realizados hasta la fecha sobre utilización de la Administración electrónica en nuestro país y la navegación resulta complicada para algún sector de la ciudadanía, resultando que los medios electrónicos disponibles no están



generalizados en igual medida entre toda la población y la totalidad de los territorios ("brecha digital").

4. Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución **podrá** limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.
5. En principio, esta afirmación resulta aplicable a todos aquellos demandantes de información que hayan solicitado la misma por el Portal, por las páginas web o por medios telemáticos. No así para aquellos que lo han hecho por vía convencional, utilizando el correo postal o la propia comparecencia en los registros públicos de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, a partir de su entrada en vigor, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos, al haber iniciado el procedimiento de una forma no telemática, habrán de ser informados por la misma vía que se inició el derecho de acceso, asegurando así el servicio de la información. La presentación de una solicitud en papel no sería obstáculo para que si el petitionerio de información cambia de criterio posteriormente, así lo comunique solicitando que toda la información posterior se haga por medios electrónicos.

Asimismo, se indica expresamente respecto de la aplicación del artículo 22.3 que "en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al Portal o a la Sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas".

En base a lo anterior, debe considerarse que las páginas Web a las que ha redireccionado la Administración al Reclamante, en los términos en que lo ha hecho, no cumplen satisfactoriamente con la norma, por lo que deben ser más explícitas y determinadas para facilitar su búsqueda y el acceso sencillo a la



información. Ello no significa, no obstante, que la Administración tenga la obligación de realizar toda la búsqueda de una manera exhaustiva para proporcionarle los resultados al Reclamante e, incluso, y como parece que pide el reclamante, elaborar la información extrayendo los datos de la previamente publicada (es decir, indicando los asistentes, fecha y lugar, coste..., aspectos por los que se interesaba el solicitante) , sino simplemente de indicarle el camino más sencillo para encontrarla, puesto que ya está publicada con anterioridad.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR Parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] el 15 de diciembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, de fecha 20 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE a que, en el plazo de diez días hábiles, facilite a [REDACTED] las direcciones URL completas que le permitan realizar la búsqueda de la información solicitada de la manera más sencilla posible.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE a que, en el mismo plazo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez



